

ACUERDO 94 DE 2006

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

Por el cual se reglamenta un proceso de normalización de cartera.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL,
INCODER,

en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto – Ley No. 1300 de 2003, en especial la atribuida en el párrafo No. 02 del artículo [15](#) de la Ley No. 1066 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto 1291 de 21 de mayo de 2003 se suprimió el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT y se ordenó su liquidación.

El artículo 24 del citado Decreto, numeral 2, manifiesta que: “no forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT en Liquidación: (...) 5. La cartera a cargo de los usuarios y asociaciones de los distritos de riego a favor del Inat”. También, señala que: “Los bienes de que trata el presente artículo serán transferidos por el Liquidador del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT en Liquidación, a la entidad que asuma las funciones para el desarrollo rural”.

Paralelamente, por Decreto 1292 de 21 de mayo de 2003 se suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA y se ordenó su liquidación. En su artículo 38, numeral 5, señala que: “no forman parte del patrimonio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación: (...) 5. La cartera de los préstamos otorgados por el INCORA para adquisición de tierras y para producción” y que: “Los bienes de que trata el presente artículo serán transferidos por el Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA en Liquidación, a la entidad que asuma las funciones de desarrollo rural asignadas al INCORA”.

Para asumir las funciones y políticas misionales de los Institutos Liquidados, por Decreto número 1300 de 21 de mayo de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a quien corresponde hoy aplicar la legislación del subsector de adecuación de tierras contenida en la Ley 41 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como la legislación de reforma social agraria y desarrollo rural contenida en la Ley [160](#) de 1994 y demás normas concordantes, entre otras.

El artículo 22 del Decreto 1300 de 2003 estipula que los recursos y el patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, estarán constituidos entre otros, “por la cartera de los préstamos otorgados por el INCORA en liquidación para adquisición de tierras y para producción”, así como por “la cartera a cargo de los usuarios y asociaciones de los distritos de riego a favor del INAT en liquidación”.

Con el fin de normalizar la cartera pública, permitir en ejercicio de sus actividades y funciones administrativas, el recaudo de rentas o caudales públicos al interior de las entidades, se expidió la Ley No. 1066 de 2006, indicando en su Artículo [Primero](#) que: “Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el Artículo [209](#) de la Constitución Política, los

servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”.

En particular, el artículo [15](#) de dicha ley facultó al INCODER para que efectuara la reestructuración de créditos que le adeuden sus beneficiarios y usuarios, de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo, fijando como un término cinco (5) meses contados a partir de la vigencia de la ley, cuya ejecución se hará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

En virtud de lo anterior es necesario establecer estímulos de prepago como de abono en cuenta y así mismo, permitir la reestructuración de créditos a los deudores morosos del INCODER, con la finalidad de recuperar y actualizar su cartera, para evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público, vinculando a la población rural y agropecuaria para acceder a los beneficios del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1o. APERTURA. Abrir un proceso de normalización de cartera para el INCODER.

CAPITULO I.

DEL PROCESO DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA.



ARTÍCULO 2o. MECANISMOS. El presente proceso de normalización de cartera se realizará a través de los siguientes mecanismos: estímulo al prepago, estímulo al abono en cuenta y reestructuración del crédito.



ARTÍCULO 3o. ESTÍMULO AL PREPAGO. Se entiende por estímulo al prepago, la rebaja de capital y de intereses por el abono total de la obligación, antes de la fecha de vencimiento pactada.



ARTÍCULO 4o. ESTÍMULO AL ABONO EN CUENTA. Se entiende por estímulo al abono en cuenta, la rebaja de capital y de intereses por las sumas determinadas de dinero que el deudor abone, para reducir el saldo de la respectiva obligación.



ARTÍCULO 5o. REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO. Se entiende por reestructuración de un crédito el mecanismo instrumentado mediante la celebración de un negocio jurídico, que tenga como objeto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación.



ARTÍCULO 6o. TRANSITORIEDAD. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo [15](#) de la Ley 1066 de 2006, el proceso de normalización de cartera se llevará a cabo a nivel nacional, durante un período de ejecución de doce (12) meses contado desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7o. PROCEDENCIA. Los mecanismos de normalización de cartera aquí previstos, son de carácter excepcional y procederán una sola vez por cada crédito.

PARÁGRAFO. Procederá únicamente a solicitud del deudor, deudores solidarios, representante legal o apoderado según sea el caso, durante el término de ejecución del presente proceso.

ARTÍCULO 8o. SUJETOS. Son sujetos de normalización de cartera todos los beneficiarios de programas de Reforma Agraria, así como los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que tengan deudas a favor del INCODER por concepto de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de este proceso de normalización a aquellos usuarios que posean facturas no vencidas por concepto de la prestación del servicio de adecuación de tierras.

CAPITULO II.

DEL PLAN DE ESTÍMULOS Y DE AMORTIZACIÓN.

ARTÍCULO 9o. ESTADO DEL CRÉDITO. El INCODER, al momento de hacer el estudio de casos, debe revisar y verificar el estado del crédito de conformidad con las opciones consagradas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 10. CRÉDITOS AL DÍA (ESTÍMULO AL PREPAGO). Se entiende por crédito al día para los efectos de este proceso de normalización de cartera, aquellas obligaciones que no se encuentren vencidas al 31 de diciembre de 2006. Si el crédito se encuentra al día será objeto de estímulo al prepago, caso en el que será procedente la rebaja de capital, según los siguientes parámetros:

a) Si cancela el total de la deuda entre el 1o de enero y el 30 de junio de 2007 se beneficia con el descuento del cuarenta por ciento (40%) de capital y la remisión total de los intereses.

b) Si cancela el total de la deuda entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007 se beneficia con el descuento del treinta por ciento (30%) de capital y la remisión total de los intereses.

ARTÍCULO 11. CRÉDITOS AL DÍA (ESTÍMULO AL ABONO EN CUENTA). Si el crédito se encuentra al día, de conformidad con la definición plasmada en el artículo [10](#), será objeto de estímulo al abono en cuenta caso en el cual, al saldo total del capital, se le deduce el valor del abono mas el 30% del mismo, y se hará remisión del ciento por ciento (100%) de los intereses quedando un nuevo saldo al que le serán aplicadas las tasas consignadas en la tabla prevista en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES FINANCIERAS. Al pagaré contentivo de la nueva obligación que adquieran los usuarios y beneficiarios, se les aplicarán las condiciones financieras consignadas en la siguiente tabla:

| Saldo de Crédito en pesos | Meses | Tasa Anual | Interés moratorio |
|---------------------------|----------|------------|-------------------|
| \$0 – \$2.000.000 | hasta 36 | 1.0% | 0.5 % |
| \$2.000.001 - \$5.000.000 | hasta 48 | 2.0% | 1.0% |
| \$5.000.001 – 10.000.000 | hasta 60 | 2,5% | 1.25% |
| \$10.000.001 o más | hasta 84 | 3.0% | 1.5% |

PARÁGRAFO 1o. En el evento de que el deudor se acoja a un plazo inferior al establecido dentro del Saldo de Crédito en Pesos, se aplicará la tasa de interés que le corresponda.

PARÁGRAFO 2o. En el evento de que el deudor cancele en forma anticipada las cuotas pactadas en el pagaré, se aplicará la tasa de interés que corresponda al período en meses en el cual haga el pago, de conformidad con la anterior tabla.



ARTÍCULO 13. CRÉDITOS EN MORA. Se entiende por crédito en mora aquel en que los deudores que tengan obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2006. Si el crédito se encuentra en mora será objeto de reestructuración, caso en el que será procedente la amortización, de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Si se cancela el total del capital, entre enero 1o y junio 30 de 2007, se hará remisión del ciento por ciento (100%) de los intereses;
- b) Si se cancela el total del capital, entre julio 30 y diciembre 31 de 2007, se hará remisión por el setenta por ciento (70%) de intereses;
- c) Si se opta por realizar un pago mínimo del veinte por ciento (20%) del saldo total de capital, se hará una remisión de intereses del ciento por ciento (100%) y se pactarán las tasas de interés de conformidad con la tabla consignada en el artículo [12](#) de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Una vez cumplida la obligación reestructurada, se hará efectiva la remisión de intereses correspondiente al usuario o beneficiario.



ARTÍCULO 14. CONDICIONAMIENTOS. El incumplimiento en las obligaciones adquiridas será causal para continuar o iniciar la ejecución de las obligaciones correspondientes.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederán los beneficios y/o estímulos consagrados en el presente acuerdo cuando sea evidente que de su aplicación se genere un detrimento patrimonial al INCODER.

CAPITULO III.

DE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS.



ARTÍCULO 15. PAGARÉS. El presente proceso de normalización de cartera se realizará, para los casos de estímulo al prepago y al abono en cuenta, con la suscripción de un nuevo pagaré, excepto cuando se cancela la deuda en un solo contado. En el caso de la reestructuración de créditos en mora, se suscribirán dos pagarés: uno contentivo de la obligación reestructurada y otro por concepto de intereses a redimir, condicionado al cumplimiento de la nueva obligación y con tasa de interés del 0%.

ARTÍCULO 16. INTERESES. Cuando se presente mora superior a seis (6) meses en el pago de las obligaciones adquiridas en virtud del presente proceso de normalización de cartera, el INCODER podrá iniciar el respectivo cobro de la obligación y reportará al deudor incumplido en el boletín de deudores morosos de la Contaduría General de Nación.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. El presente acuerdo, rige a partir de la fecha de publicación y tendrá doce (12) meses de vigencia.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2006.

El Presidente,

Firma ilegible.

El Secretario,

Firma ilegible).

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

